



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Además, hago saber que el remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que existe la suma de \$2.276.415 consignada para este proceso, con ocasión a la medida de embargo decretada al salario de la codemandada Diana Marcela Castaño Ballesteros.

Manizales, Junio 2 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**RAD. 170014003009-2019-00708-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación y las costas, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana, en contra de las señoras Leidy Vanessa Gálvez y Diana Marcela Castaño Ballesteros, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

La Gerente y/o Representante legal de la entidad demandante, solicita con la coadyuvancia de la codemandada Diana Marcela Castaño Ballesteros, mediante escrito que antecede, la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y las costas, por parte de la ejecutada en cita, pago que involucra la suma de \$600.000, del dinero que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

En consecuencia, peticiona se levante la medida decretada al salario de la señora Castaño Ballesteros y que una vez se entregue la suma citada a la parte demandante, se devuelva el excedente del dinero consignado a quien le fue retenido.



En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este proceso, disponiéndose el archivo del expediente y el levantamiento de la medida de embargo de salario decretada en el mismo, aceptándose el desistimiento de la demanda frente a la señora Leidy Vanessa Gálvez, quien aún no ha sido vinculada al proceso y frente a la cual, no fue decretada ninguna medida cautelar, razón por la cual no hay lugar a condena de costas, de conformidad a lo reglado en los Arts. 314 y 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Así mismo, se ordenará la entrega de la suma de \$600.000 a la entidad ejecutante, a través de la señora Olga Patricia Marín Arango como su gerente y/o representante legal, o quien haga sus veces, disponiéndose además, la devolución del excedente del dinero consignado, en cuantía de \$1.676.415 a la señora Diana Marcela Castaño Ballesteros, y el que se le siga descontando por el empleador, hasta tanto sea diligenciado el oficio de levantamiento de la medida de embargo decretada a su salario.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, aceptándose la renuncia a términos de ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119, *Ibídem*

### **III. DECISION**

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana, en contra de las señoras Leidy Vanessa Gálvez y Diana Marcela Castaño Ballesteros, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario de la codemandada Diana Marcela Castaño. En este sentido, líbrense el respectivo oficio.



**TERCERO: ORDENAR** la entrega de \$ 600.000,00, a la entidad ejecutante a través de la señora Olga Patricia Marín Arango como su gerente y/o representante legal, o quien haga sus veces. Por la secretaria ofíciase a la dependencia respectiva.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del excedente del dinero consignado, en cuantía de \$ 1.676.415,00 a la señora Diana Marcela Castaño Ballesteros, además del que se le siga descontando por el empleador, hasta tanto sea diligenciado el oficio de levantamiento de la medida de embargo decretada a su salario. Por la secretaria ofíciase a la dependencia respectiva.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento que se hace de la demanda, frente a la señora Leidy Vanessa Gálvez, quien aún no ha sido vinculada al proceso y frente a la cual, no fue decretada ninguna medida cautelar, sin que haya lugar a condenar en costas, de conformidad a lo reglado en los Arts. 314 y 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, levantamiento de medidas, entrega de dineros y renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Uno de los demandados no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, coadyuva el memorial que se allega.

Hago saber además que:

- El remanente no se encuentra embargado

- Consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para este proceso existen catorce consignaciones que ascienden a la suma de \$ 1.726.838, dinero descontado a los ejecutados ante las medidas de embargo decretadas a sus salarios, así:

- A Juliana Echavarría Puerta, la suma de..... \$ 1.156.737
- A Jhoan Sebastián Castaño Zapata, la suma de..... \$ 570.101

*Junio 01 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

***Rad. 170014003009-2020-00019-00***

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3°) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud presentada por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por los demandados **Juliana Echavarría Puerta** y **Jhoan Sebastián Castaño Zapata**, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promueve en su contra la **Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana-**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Notificación Por conducta concluyente.**

El señor Jhoan Sebastián Castaño Zapata, en su calidad de codemandado en este juicio ejecutivo, quien no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva y allega escrito aceptando conocer la existencia de esta acción compulsiva, el cual fue remitido para su trámite al correo electrónico de este Juzgado, el pasado viernes 29 de mayo de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece: *“Notificación por*



**conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Jhoan Sebastián Castaño Zapata, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

## **2. Terminación del proceso.**

La representante legal de la Cooperativa demandante, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas por parte de los demandados, involucrando para ello, el dinero descontado a los mismos, con ocasión al embargo que recae sobre sus salarios; pedimento que fue coadyuvado por los dos ejecutados.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso expresa: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso, y en consecuencia, el levantamiento de la medida de embargo decretada al salario de cada uno de los ejecutados, ordenándose la entrega de \$1.726.838,00 a la parte actora, autorizándose la entrega de dicho valor a la señora Olga Patricia Marín Arango, como representante legal de la demandante, según lo acordado en el escrito allegado.

Así mismo, se le devolverá a los demandados los títulos que eventualmente lleguen a consignarse y excedan la anterior suma, hasta tanto sea diligenciado el oficio de cancelación de medida, y según le correspondan.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.



### **3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria.**

Sobre este punto, establece el artículo 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta norma, se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por todas las partes interesadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

#### **RESUELVE:**

**Primero: TENER** al señor **Jhoan Sebastián Castaño Zapata** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 22 de enero de 2020, proferido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la **Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana**, teniendo como fecha de notificación el 29 de mayo de la presente anualidad.

**Segundo: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación y las costas el presente proceso, de conformidad al artículo 461 del C. G. P.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario de los demandados y que fuera decretada mediante proveído de 22 de enero de 2020. En este sentido, líbrese los respectivos oficios.

**Cuarto: ORDENAR** la entrega de la suma **\$1.726.838,00** a la representante legal de la parte actora. Por la secretaria ofíciase a la dependencia respectiva.

**Quinto: DEVOLVER** a los demandados los títulos que se les sigan descontando hasta que se diligencie el oficio de cancelación del embargo salarial ante el pagador respectivo. En este sentido, líbrese comunicación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.



**Sexto:** **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Junio 01 de 2020

Señor Pagador

**KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDA D1)**

Crr 15 No. 138-25 Centro Logístico EJE Cafetero Cerritos  
Bodega No. 22. Corregimiento Cerritos Vereda Alta Gracia  
Pereira- Risaralda

**REFERENCIA: CANCELACION MEDIDA EMBARGO DE SALARIO  
RAD. 17001-40-03-009-2020-00019-00**

Cordialmente le informo que este Despacho dentro del proceso que se relaciona a continuación, mediante auto de la fecha dispuso la terminación del proceso que también se identifica, por pago total de la obligación y las costas; consecuentemente la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salarios que devengas los que se citan a continuación como demandados, al servicio de esa institución.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 17001-40-03-009-2020-00019-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE  
MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA  
Nit. 900.237.755-5  
DEMANDADOS: JULIANA ECHAVARRÍA PUERTA, C.C. 1.053.778.715  
JHOAN SEBASTIAN CASTAÑO ZAPATA , C.C. 1.053.841.667

Por lo tanto, sírvase cancelar la orden dada mediante oficio No. 194 de 22 de enero de 2020, expedido por este Despacho.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Carrera 23 No 21-48 – Of. 805 - Teléfono 8879650 EXT. 11342 – 11343

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

Junio 01 de 2020

Señores  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
La Ciudad

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN ENTREGA DE TÍTULOS A LA PARTE  
ACTORA Y DEVOLUCIÓN A LOS DEMANDADOS.**

Me permito informar que mediante auto de la fecha, se dispuso la terminación del proceso que seguidamente se cita, por pago total de la obligación y de las costas; en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, además de la entrega del dinero consignado en el mismo, a favor de la parte actora Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana, con Nit. 900237755-5, a través de su representante legal, señora Olga Patricia Marín Arango con C.C. No. 30.336.253, o quien haga sus veces.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 17001-40-03-009-2020-00019-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE  
MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA  
Nit. 900.237.755-5  
DEMANDADOS: JULIANA ECHAVARRÍA PUERTA, C.C. 1.053.778.715  
JHOAN SEBASTIAN CASTAÑO ZAPATA, C.C. 1.053.841.667

Para tal efecto, me permito transcribir en lo pertinente la parte resolutive de la decisión, para que se sirva proceder de conformidad:

*“(...) **Segundo: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación y las costas el presente proceso, de conformidad al artículo 461 del C. G. P.*



**Tercero:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario de los demandados y que fuera decretada mediante proveído de 22 de enero de 2020. En este sentido, líbrese los respectivos oficios.

**Cuarto:** **ORDENAR** la entrega de la suma **\$1.726.838,00** a la representante legal de la parte actora.

**Quinto:** **DEVOLVER** a los demandados los títulos que se les sigan descontando hasta que se diligencie el oficio de cancelación del embargo salarial ante el pagador respectivo.

En este sentido, líbrese comunicación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

**Sexto:** **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 *ibídem.* (...)” (Subraya la secretaría)

Atentamente,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Carrera 23 No 21-48 – Of. 805 - Teléfono 8879650 EXT. 11342 – 11343